

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-00018-00, instaurada por HÉCTOR CORZO JAIMES, en contra de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

El señor MICHAEL ALEXANDER MALDONADO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.268.356, presentó acción de tutela contra la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, dado que radicó un derecho de petición ante dicha entidad el día 31 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela haya obtenido respuesta.

El contenido de la petición fue el siguiente:

- Revoque la viabilidad del suelo otorgada a los siguientes comerciales: razón social establecimiento comercial: Bingo Casino Verano El Rey, con fecha de apertura: 24 de enero de 2019, ubicado en la carrera 15 N. 33-32, de esta ciudad. Así como también la del establecimiento comercial Bingo Casino Verano, con fecha de apertura igualmente del 24 de enero de 2019, ubicado en la calle 37 N.18-40 de esta ciudad.
- Entregue copia completa y legible de la licencia urbanística con planos aprobados donde conste el cumplimiento del artículo 336 del Acuerdo N.011 de 2014.
- En caso de no acceder a revocar la viabilidad del suelo, explique las razones o motivos que fundamentaron la decisión y entregar copia del concepto de uso de suelo con base en el cual se fundamentó la misma.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: HÉCTOR CORZO JAIMES, identificado con C.C. No. 91.268.356, con dirección de notificaciones judiciales en el correo electrónico dcglawyers@outlook.es.

Entidad Accionada: ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derechos de petición presentado el día 31 de diciembre de 2020.

RADICADO: 2021-00018

ACCIONANTE: HECTOR CORZO JAIMES

ACCIONADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a su derecho de petición radicado de manera electrónica el 31 de diciembre de 2020.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

YOLANDA BLANCO VESGA, Subsecretaria de Planeación Municipal, aseguró que la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante; teniendo en cuenta que si bien, el día 31 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, el señor HÉCTOR CORZO JAIMES, presentó por medio de PQRSO de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, un derecho de petición mediante el cual solicitó una serie de documentos e información; lo cierto es que esa entidad le notificó al peticionario la prórroga en el término de la respuesta, el cual se vencería el 30 de marzo del cursante, por lo que aseguró que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela dicho término no se había vencido.

No obstante, agregó que el día 18 de febrero último pasado, esa entidad emitió respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por el accionante, la cual le fue notificada al correo electrónico dcqlawyers@outlook.es, junto con todos los anexos requeridos por él, de la misma manera informó que el 23 de febrero procedió a enviar la respuesta de manera física a la dirección por él aportada.

De otra parte, aclaró que atendiendo a la emergencia sanitaria que se presenta a nivel nacional, como territorial, por causa del Coronavirus -COVID-19-; el 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Resolución N. 0002230 *“por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020”*, por medio de la cual se resolvió prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021, y que como consecuencia de esto, se encuentra vigente el Decreto Legislativo N°491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se tomaron las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los cuales se adoptó en su artículo 5°, la ampliación del término para atender las peticiones a las que hace referencia el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

“i) Toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, ii) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción y iii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Con base en lo anterior, adujo que la accionada ante dichas medidas adoptadas, dispuso el correo electrónico contactenos@bucaramanga.gov.co como mecanismo de sustitución a la atención y asesoría presencial, que encontraba prestando a la ciudadanía en el Centro de Atención Municipal Especializado – CAME-.

RADICADO: 2021-00018

ACCIONANTE: HECTOR CORZO JAIMES

ACCIONADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA

Es así, como señaló que conforme a estos nuevos parámetros, la fecha límite para dar respuesta al aquí accionante era el día 30 de marzo de 2021, fecha que la plataforma virtual se encargó de notificarle al peticionario; sin embargo, indicó que la respuesta fue emitida antes de tal fecha y durante el presente trámite tutelar, y adjunto copia de la misma, así como evidencia del correo enviado a la dirección electrónica aportada por el actor, por lo que solicitó se declare la improcedencia del amparo deprecado, por no darse la violación de derecho fundamenta alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA a la petición elevada por el señor HÉCTOR CORZO JAIMES el día 31 de diciembre de 2020?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Concretamente y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2021-00018

ACCIONANTE: HECTOR CORZO JAIMES

ACCIONADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA

clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

RADICADO: 2021-00018
ACCIONANTE: HECTOR CORZO JAIMES
ACCIONADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA

una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a la petición elevada por el señor HÉCTOR CORZO JAIMES, en la cual se aprecia que se está dando resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado (folios 31 y 34), de la siguiente manera:

Petición: Revocar la viabilidad del suelo otorgada a los establecimientos comerciales denominados Bingo Casino Verano El Rey, y Bingo Casino Verano, ubicados en la carrera 15 N°33-32 y calle 37 N°18-40 de esta ciudad, respectivamente.

Respuesta: se aportó respuesta clara, precisa y de fondo, mediante la cual se le pone de presente al accionante el contenido de la Auditoria Exprés N. 72 realizada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, al interior del proceso del otorgamiento del uso de suelos de los establecimientos comerciales Bingo Casino Verano El Rey y Bingo Casino Verano Bucaramanga (folio 31 al 34), explicando la razón por la cual fue viable el otorgamiento del uso de suelos para los establecimientos comerciales mencionados.

Petición: Entregar copia completa y legible de la licencia urbanística con planos aprobados donde conste el cumplimiento del artículo 336 del Acuerdo 011 de 2011.

Respuesta: se aportaron los anexos que acompañan el proceso de otorgamiento del uso de los suelos de los establecimientos comerciales, entre los cuales obran los planos de los mismos, (folio 35 al 135).

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

Petición: Explicar los motivos y las razones por las cuales no se procedió a revocar el otorgamiento al uso de los suelos.

Respuesta: La entidad accionada le informó al actor que *“la consulta de establecimientos comerciales es una información que se encuentra en un módulo web de consulta (online), el cual fue implementado por la Oficina Asesora de TIC de la Alcaldía de Bucaramanga, el cual permite la consulta de los datos correspondientes con las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el registro de establecimientos comerciales, la información del registro de establecimientos comerciales es pública...”*. (folio 33)

Es así que, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión del día 18 de febrero de 2021, entregado en la dirección electrónica del accionante ese mismo día, a las 2.13 p.m., la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante, señor HÉCTOR CORZO JAIMES, el día 31 de diciembre de 2020.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada que la misma sí se produjo, que fue remitida al accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.